

JUEZ 56 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO No. 2019 - 02085
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO LOZANO CASTRO
DEMANDADO: JUAN CARLOS CASTELLANOS

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS, SOLICITUD DE COPIA INFORMAL DE LA DEMANDA PARA CONTESTAR EN DEBIDA FORMA Y GARANTIZAR EN DEBIDA FORMA LA DEFENSA TÉCNICA.

NUBIA ISABEL MONROY GARZON, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.327.823, portadora de la Tarjeta Profesional No. 168961 del C. S. J, procedo a dar contestación a la Demanda de la referencia interpuesta por el señor JESUS ANTONIO LOZADA, conforme al poder a mi otorgado por el señor JUAN CARLOS CASTELLANOS. Me permito presentar EXCEPCIONES PREVIAS de conformidad a los siguientes;

DE LA INDEBIDA NOTIFICACION:

Falta de notificación del auto admisorio de la demanda para realizar la respectiva defensa de los intereses del señor JUAN CARLOS CASTELLANOS, el cual aduce haber remitido en la notificaciones del artículo 292 pero este auto no ha sido remitido al demandado y remitió el mandamiento de pago, e igualmente el señor JUAN CARLOS CASTELLANOS no ha recibido Notificación personal, por esto el proponer que sean decretadas estas excepciones las cuales están llamadas a prosperar.

Las notificaciones 291 y 291 del Código general del proceso, En el trámite dentro de este proceso son requeridos las Notificaciones personal y posteriormente la de Aviso, bajo lineamientos del artículo 431 y 442 a este Las notificaciones remitidas con fechas seis de marzo y dos de septiembre del año en curso 2020, es de aclarar que ambas corresponden a notificación por Aviso artículo 292 sin el lleno de los requisitos consagrados en artículo 431 y 442 del CG del Proceso lo cual ninguna de las 2 tiene relacionado los términos para la legítima defensa técnica del demandado e igualmente no registra Auto admisorio de la demanda sino fue remitido el mandamiento de pago en las dos notificaciones; Así mismo se evidencia si bien es cierto la dirección del Juzgado se debe considerar que el hecho de que en la situación que se está viviendo por la pandemia y de conformidad a que está actuando el demandante mediante apoderado no se relaciona el correo electrónico del despacho judicial esto no solo por la situación de salud que se está viviendo si no por las nuevas tecnologías que se requiere, ya que el demandado ha acudido en varias ocasiones al centro judicial el cual se encuentra sin atención al público el cual requiere ciertos protocolos para atención personalizada. Se debe decretar la nulidad del proceso puesto que como se manifestó no fue remitido el auto admisorio de la demanda sino el mandamiento de pago esto por lo expuesto.

Como se manifestó con antelación se recibió Notificación por Aviso pero jamás ha sido allegada notificación personal conforme al debido proceso, con esto dificultando la respectiva defensa técnica y debido proceso al demandado señor JUAN CARLOS CASTELLANOS.

Lo anterior de conformidad a la clase de proceso y trámite procesal ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

Artículo 292. Notificación por aviso. ... Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el **aviso** y la providencia que se notifica podrán remitirse **por** el Secretario o el interesado **por** medio de correo electrónico.

Artículo 431. Pago de sumas de dinero

Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella

Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

ANEXOS:

- 1.- Copia poder de otorgamiento a la suscrita para actuar.
- 2.- 2 Copias notificaciones 292 del código general del proceso

La suscrita recibe notificaciones en la Av. Jiménez No. 9-43 of. 610. E-mail nuismoga@yahoo.es, celular 3112467542.

El señor JUAN CARLOS CASTELLANOS recibe notificaciones en la carrera 126 No. 63 K 16 Barrio Engativa Pueblo. E-mail. lccastellanos9@hotmail.com. Celular 31584881 60.



NUBIA ISABEL MONROY GARZON

C. C. No. 52.327.823 expedida en Bogotá D. C.

T. P. No.168961 del C.S de la J.

CEL: 3112467542 /Av. Jiménez No. 9-43 of. 610.

E- mail. nuismoga@yahoo.es